

minio, ha debido hablar de los que no lo estén en la tercería de preferencia, pues juzgando que su silencio tiene una significacion distinta, habrá quien piense que en esta última clase de tercerías no puede hacerse, como en la primera, esa distincion lógica, equitativa y provechosa.

Habla tambien este artículo de bienes embargados al promoverse la tercería ó que se embargasen despues y se refiere al caso de que, presentada la demanda del tercer opositor y afectando ésta á los bienes que ya estén sujetos al embargo, pida el acreedor ampliacion de éste para hacerse pago con otros en vista de las dificultades suscitadas respecto á los primeros que embargó. Entónces debe el embargo ampliarse y los nuevos bienes trabados evaluarse y venderse hasta que se cobre la cantidad que sea posible realizar vendiéndolos.

Como última observacion al artículo que estamos comentando, diremos que en él no ha hecho la nueva Ley otra cosa que copiar el artículo 1000 de la antigua, de la de 1855, sin parar mientes en las observaciones hechas por otros comentadores á ese precepto y en las dificultades nacidas de su aplicacion, dificultades que solo podrán vencerse entendiéndole como nosotros lo interpretamos, como una regla deficiente que nada dice; pero que nada prohíbe tampoco acerca de las tercerías de preferencia, en las cuales habia necesariamente de obrarse segun acabamos de manifestar.

Art. 1543. Las disposiciones de esta seccion serán aplicables á las tercerías que se interpongan en los procedimientos para la ejecucion de sentencias, y en cualquiera otro juicio ó incidente en que se proceda por embargo y venta de bienes.

Al principio de esta seccion hemos indicado en qué casos puede promoverse una tercería y cuál es el carácter distintivo de esta especie de juicios. Ahora diremos que segun el artículo 1543, á tales casos deberán aplicárseles las reglas que acabamos de exponer. De acuerdo con los señores Atard y Cervellera aplaudimos esa disposicion, porque con efecto, evitará muchas veces dudas de importancia que pudieran ocasionar perjuicios y embarazos á la tramitacion de los pleitos. Donde quiera que se deduzca una tercería, donde quiera que haya una sentencia que cumplir ó un juicio de los en que procede el embargo de bienes ó su venta que tramitar y surja la pretension del ter-

cer opositor, dando vida á este incidente especialísimo, se obrará conforme á lo dispuesto en el artículo 1532 hasta el 1542, ambos inclusive.

Así lo dispone el 1543. Algun comentarista escrupuloso añadiría aquí, en desagravio del método, que lo mismo el procedimiento de apremio que las tercerías no debieran tratarse como secciones del juicio ejecutivo, sino como procedimientos especiales, puesto que uno y otro lo son y lo mismo pueden aplicarse á ese juicio que á los demas donde haya de cumplimentarse una sentencia ó donde deba procederse por embargo y venta de bienes. No seria oportuno que sobre esto formuláramos ninguna grave censura contra la actual Ley; pero supuestos el cuidado y el esmero con que debe redactarse un cuerpo legal, no es exageracion poner de relieve y criticar esa evitente falta de sistema que afea ese conjunto.

TITULO XVI.

Del procedimiento de apremio en negocios de comercio.

La materia que es objeto de este título formaba ántes parte de la ley de Enjuiciamiento mercantil. El decreto de 6 de Diciembre de 1868, dictado por el Gobierno provisional que regia los destinos del país en esa fecha, y elevado más tarde á Ley por las Córtes Constituyentes, derogó la precitada ley de Enjuiciamiento para los negocios de comercio, refundiendo los fueros especiales en el ordinario, suprimiendo los Tribunales mercantiles y reformando el procedimiento á que se sujetaban los juicios de esa clase. Su artículo 1º ordenó que desde la publicacion de dicho decreto la jurisdiccion ordinaria fuese la única competente para conocer de los negocios mercantiles, y su artículo 10 mandó que se suprimieran los Tribunales especiales de Comercio.

Desde entónces la jurisdiccion civil ordinaria es la única competente para conocer en todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, ya estén comprendidas en las disposiciones del Código de Comercio por reunir los caracteres determinados en él, ya en leyes especiales y para intervenir en los actos de jurisdiccion voluntaria que se funden en las disposiciones del mismo Código ó que se refieran á las obligaciones ántes mencionadas.

Ese decreto-ley como hemos dicho, derogó la de Enjuiciamiento mercantil, de la cual por disposición expresa de su artículo 13 quedaron solo en vigor dos títulos, el quinto y el octavo. El quinto que trata de la manera de proceder en las quiebras, y el octavo que habla de los procedimientos de apremio en los negocios mercantiles. Estos títulos, reformados, pasaron desde luego á formar parte de la ley de Enjuiciamiento civil á cuyo texto se agregaron como adicionales. El decreto-ley de que venimos hablando mandó que se incluyeran al final de la primera parte, es decir, despues de todos los títulos relativos á la jurisdiccion contenciosa. En ese lugar han figurado desde Diciembre de 1868 hasta ahora. Los reformadores de 1881 han hecho desaparecer esos títulos adicionales de aquel lugar y los han incluido en el que más lógicamente debieran encontrarse. Por esto han tratado del orden de proceder en las quiebras á seguida del concurso de acreedores; la quiebra es un concurso que solo se diferencia del ordinario en la calidad y circunstancias del deudor. Por esto, tambien, han tratado del procedimiento de apremio en los negocios mercantiles inmediatamente despues de hablar de los juicios ejecutivos.

Eso es sin duda preferible al sistema de los títulos adicionales, necesariamente siempre provisional é interino. Pero creyendo nosotros que la materia del título XVI del libro II de la primera parte de la Ley actual está mejor colocada donde hoy figura, que donde la estudiábamos ántes, no por eso opinamos que se le ha dado la colocacion más metódica y sistemática de las que podia tener. Nosotros habríamos hecho un título exclusivamente del procedimiento ejecutivo, otro de las tercerías y otro de la vía de apremio, y habríamos dividido este último en dos secciones, una para la vía de apremio en la generalidad de los negocios y otra para la vía de apremio en los negocios de comercio. La materia de quiebras las hubiésemos estudiado en el mismo título donde se expone la de concursos, porque la quiebra no es más que el concurso mercantil.

Y dicho esto acerca de la colocacion que el título que vamos á examinar tiene en la Ley vigente, pasemos á estudiar el contenido de sus disposiciones. Son las que siguen:

Art. 1544. La vía de apremio, en los negocios de comercio, se ejercitará ante los Juzgados de primera instancia contra los deudores de las clases siguientes:

1.º Los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderías, ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legítimo, por los fletes en los trasportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya trascurrido un mes desde el dia de la entrega.

2.º Los aseguradores en los seguros marítimos, por el importe de las pérdidas ó daños que hubiesen sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo.

3.º Los asegurados, por los premios de los seguros marítimos.

4.º Los cargadores y capitanes de las naves, por las viatuallas suministradas para el aprovisionamiento de estas, y los consignatarios de las mismas cuando se haya hecho de su orden este suministro.

5.º Los mismos cargadores, por los pagos de los salarios vencidos en la tripulacion de la nave, ajustados por mesadas ó viajes, y los capitanes cuando aquellos no se hallaren en el lugar donde debe hacerse el pago.

6.º Los que hayan contratado con intervencion de corredor, por los corretajes devengados en la negociacion. (*Ley ant., art. 84 del tit. adic.*)

Concuerda este artículo con el 84 del segundo título adicional de la Ley anterior, y está redactado en los mismos términos que él, salvo muy contadas y ligeras diferencias.

La primera de ellas se advierte en el párrafo primero de dicho artículo. Decia el 84 del segundo título adicional: "La vía de apremio se ejercitará, etc." y el 1544 dice: "La vía de apremio en los negocios de comercio, se ejercitará etc." Los reformadores de 1881, al incluir las palabras subrayadas, han querido alejar hasta la más remota sospecha de duda sobre los procedimientos á que pueden aplicarse las prescripciones del título XVI. No era necesario determinarlo, porque ya se sabia que esas prescripciones solo podian obedecerse en los negocios á que de una manera determinada las refiere la Ley. En punto á procedimientos de apremio ésta ha establecido una regla general y una excepcion. La regla general, contenida y desenvuelta en la seccion segunda del título décimoquinto, es aplicable á los juicios ejecutivos, á los procedimientos para la ejecucion de sentencias y á los demás juicios ó incidentes en que se proceda por embargo y venta de bienes. La excepcion contenida y desenvuelta en el título décimosexto, es

solo aplicable cuando se trata de negocios de comercio, y en estos nada más á los casos que taxativamente el art. 1544 determina y con las condiciones y requisitos que veremos en los siguientes.

Los casos enumerados en el art. 1544 son los que citaba el 84. Están expuestos en la misma forma y redactados en los mismos términos, de suerte que casi todo el artículo de la Ley actual es copia de su concordante de la Ley anterior. Exceptúase el caso primero. A propósito de él el art. 84 hablaba de "consignatarios á quienes fueren entregadas las mercancías que *les vinieren consignadas*." En el 1544 ha desaparecido esa redundancia, porque parece obvio, que ó la persona de que se trata no es consignatario ó si tiene ese carácter, han de venirle consignadas las mercaderías que se le entregaron. De esa circunstancia nace el mismo nombre de consignatario.

Para que, lo mismo en ese caso que en los demas de que habla el artículo 1544, pueda ejercitarse la vía de apremio, será preciso que los que lo pidan hagan la justificacion de que hablaremos en el artículo inmediato. Este apremio de los negocios mercantiles no puede, como el de derecho comun, ejercitarse, sino mediante un título que tenga fuerza bastante para ello.

Los comentaristas del segundo título adicional echaban de ménos, entre los casos que enumera el art. 84, uno que ciertamente deberia haberse incluido en el 1544. Este es el pago de costas y gastos judiciales, porque dichas reclamaciones, á las que suele darse un carácter preferente, se encuentran en el mismo caso que las señaladas en este artículo. No hay para qué decir que los gastos y costas de que hablamos son los que se hayan causado en los negocios mercantiles. Acerca de ellos se ha sostenido que debia poder exigirse su pago con arreglo al procedimiento que estudiamos siempre que se hubieran pedido durante el pleito ó en los tres meses siguientes á su terminacion. Ya que para otra clase de cobros mercantiles se adoptan las reglas expuestas en el tít. XVI, natural era, se decia, hacerlo para ésta que es verdaderamente excepcional bajo cualquier aspecto que se le considere. Pero notada la falta por los comentadores en tiempo oportuno y habiendo callado la Ley sobre la doctrina que ellos explanaron, es notorio el deseo del legislador de no incluir ese caso en este artículo. Los cobros de gastos y costas de negocios mercantiles no podrán, pues, exigirse por la vía de apremio. Nosotros consignamos esa reclamacion aunque sin estar de acuerdo con ella.

Art. 1545. No podrá decretarse el apremio si los acreedores que lo pidieren no justifican su derecho en la forma siguiente:

Los créditos por fletes ó portes, con el conocimiento ó la carta de porte original, firmada por el cargador, y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento.

Los que procedan de los contratos de seguros, sea en favor de los aseguradores ó en el de los asegurados, por la escritura pública, póliza ó contrata privada, segun la forma en que se hubiere celebrado el seguro.

Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador, capitan ó consignatario, de cuya orden las haya entregado el acreedor.

Los salarios de la tripulacion, por las copias de las contratas extendidas en el libro de cuenta y razon de la nave, conforme al art. 699 del Código de Comercio, de las cuales el capitan deberá facilitar copia á cada interesado, con la nota de los alcances que le resulten. En el caso de que aquel rehusare dar este documento, se le obligará á exhibir el libro y se extraerá testimonio á su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo éste á la certificacion que el capitan hubiera debido dar.

Los corretajes, por las facturas de los contratos ó negociaciones de que procedan, firmadas por el deudor, ó por las pólizas de que deben conservar un ejemplar; y en defecto de uno y otro documento, por las copias de los asientos hechos en el registro, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 91, 92, 93, 94 y 95 del Código de Comercio. (*Ley ant. artículo 85 del tít. adic.*)

Este artículo determina con qué clase de requisitos deben hacerse las peticiones á que se refiere el artículo anterior para que se aplique el procedimiento de apremio á cada uno de los casos que en el mismo se enumeran. Veamos con el debido detenimiento y la consiguiente separacion lo que debe hacerse en cada uno de esos casos.

I.

Cuando se reclame el pago de los fletes por transporte marítimo ó de los portes por conduccion terrestre de cualquier mercadería, al consignatario á quien se hubiere entregado, ó á la persona que la hubiese re-

cibido con título legítimo, el reclamante deberá presentar el conocimiento ó la carta de porte originales y firmados por el cargador y el recibo del consignatario ó persona á quien por título legítimo se hubiese hecho la entrega de las mercaderías contenidas en la carta de porte ó en el conocimiento. El recibo expresará la fecha en que se haya verificado la entrega para justificar que la reclamación se deduce oportunamente ó lo que es igual, ántes de trascurrir el mes de ese hecho. Si el recibo no expresase la fecha de la entrega de una manera especial, habrá que atenerse á la fecha del documento mismo, y si faltase este dato, lo que es á todas luces improbable, podrá justificarse por cualquier otro medio, como presentación de las hojas de adeudo de la aduana ó puertos, certificados de esas oficinas, etc., etc., esa circunstancia.

Tanto el conocimiento como la carta de porte, deben extenderse con arreglo á lo que determinan los artículos 799 y 204 del Código de Comercio. El primero de estos artículos, el 799, se refiere al conocimiento. Conocimiento es el documento que comprende la relación de las mercancías entregadas á bordo de la nave que ha de trasportarlas. Dice el Sr. Reus (D. José) en sus comentarios y notas al Código mercantil, que el conocimiento viene á ser una especie de recibo que se da á cada interesado como garantía de su derecho. Se diferencia de la póliza de fletamento en que ésta tiene por objeto hacer constar las cláusulas y condiciones en que ha sido fletada la nave, y el conocimiento acreditar lo que efectivamente se ha cargado á bordo.

A fin de llenar este objeto de una manera cumplida, ya veremos que se pide á un conocimiento que contenga todo lo necesario para que consten las mercancías recibidas á bordo y las obligaciones del capitán y los cargadores. Y hé aquí lo que, en consecuencia de esto, dispone dicho artículo 799.

El cargador y el capitán de la nave que recibe la carga, dice, no pueden rehusar entregarse mutuamente, como título de sus respectivas obligaciones y derechos, un conocimiento en el que se expresará:

- 1º El nombre, matrícula y porte del buque.
- 2º El del capitán y el pueblo de su domicilio.
- 3º El puerto de la carga y el de la descarga.
- 4º Los nombres del cargador y del consignatario.

A veces hay un segundo y un tercer consignatario, sobre todo cuando la nave va á puertos lejanos y se teme el fallecimiento del primero

ó los primeros ó su inhabilitación. Entónces debe ponerse en todos los conocimientos el nombre de todos los consignatarios. Puede también omitirse la designación del consignatario y ponerse las mercancías á la orden. Los conocimientos á la orden se pueden ceder por endoso y negociarse, y en virtud del endoso se transfieren á la persona en cuyo favor se hace todos los derechos y acciones del endosante sobre el cargamento. De aquí se deduce que pueden entregarse las mercancías fletadas al consignatario, á sus herederos ó á la persona que presenta un conocimiento á la orden endosado á favor suyo. Estos son los que por título legítimo pueden recibir las mercaderías y contra ellos procede la vía de apremio especial para negocios mercantiles.

5º La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de las mercaderías.

6º El flete y la capa contratadas.

Todo esto debe consignarse en el conocimiento, para que pueda producir los efectos marcados por la Ley. Los conocimientos cuya firma sea reconocida por legítima por el mismo que los suscribió tienen fuerza ejecutiva en juicio.

El conocimiento unido al recibo de las mercaderías por el consignatario ó la persona que con título legítimo para ello las haya recibido bastan para que pueda ejercitarse la vía de apremio en los términos que este título dispone.

II.

Vengamos ahora á los trasportes terrestres. El documento que los acredita es la carta de porte. A ella se refiere el art. 204 del Código de Comercio. Carta de porte es el documento en que consta el contrato de porte y que sirve para acreditar y probar su celebración. La carta de porte es el título legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador. Por eso ordena el art. 204 que tanto uno como otro pueden exigirse mutuamente que se extienda ese documento, que debe expresar las circunstancias siguientes:

1º El nombre, apellido y domicilio del cargador.

2º El nombre, apellido y domicilio del porteador.

3º El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien van dirigidas las mercaderías. Este es el consignatario. Creemos que para efecto del título XVI de la Ley que estudiamos puede admitirse respecto del consignatario del transporte terrestre todo lo que hemos dicho sobre el consignatario del transporte marítimo.

4º La fecha en que se hará la expedición.

5º El lugar donde ha de hacerse la entrega.

6º La designación de las mercaderías en que se hará mención de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan.

7º El precio que se ha de dar por el porte.—Sobre este particular debe tenerse en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Abril de 1867 y otras posteriores, donde se declara que en el servicio combinado de cualquier género que sea no puede exigirse por otra empresa diferente de aquella con quien se contrató directamente ningún sobrepago al ajustado.

8º El plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario.

9º La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto ha mediado algún pacto.

Así deberá estar redactada la carta de porte. Sin embargo, para los efectos del art. 1545, aunque le falte alguna de esas circunstancias, bastará que reúna las esenciales á demostrar la entrega de los efectos por el cargador al porteador, el precio del transporte convenido y las personalidades de porteador, cargado y consignatario. Lo mismo en punto á las cartas de porte que en lo tocante á los conocimientos los Tribunales apreciarán si el documento presentado tiene la fuerza necesaria para que se ejercite el procedimiento de apremio por los portes ó los fletes. En cuanto á los porteadores que quieran asegurar de una manera cumplida sus derechos harán bien en sujetarse para la redacción de estos documentos á lo que previenen los arts. 799 y 204 del Código de Comercio, medio seguro de evitar dudas y cuestiones que pueden perjudicarles gravemente.

III.

Conocidos esos documentos se explica ya y se comprende sin dificultad alguna cómo ha de ejercitarse esta vía de apremio. El acreedor, que es el armador ó dueño de la nave, ó el que la fletó, ó más claro todavía, aquel á cuyas expensas se hace el transporte marítimo y en casos análogos aquel á cuyo coste y bajo cuya responsabilidad se verifica el transporte terrestre, pueden por sí ó por medio de representante, ejercitar la vía de apremio contra los consignatarios ó las personas que con título legítimo hayan recibido las mercaderías transportadas, para co-

brarse el precio del flete ó del porte no pagado, siempre que justifiquen su derecho con el conocimiento original firmado por el cargador, en el caso de transporte marítimo, ó con la carta de porte original firmada por el cargador en el caso de transporte terrestre y con el recibo en ambos de las mercaderías contenidas en el documento correspondiente.

La carta de porte ó conocimiento que se exhiban han de ser originales y congruentes con el recibo, porque solo de esta manera resulta completa la justificación y demostrado que se portearon las mercaderías y que fueron entregadas al consignatario, quien viene obligado á pagar el porte. Esta congruencia debe existir en cuanto se refiere á las condiciones esenciales y datos más importantes que ha de contener dicho documento. Sin embargo de lo cual para los efectos de la regla que venimos examinando, para ejercitar la vía de apremio bastará que el recibo exprese con claridad, aunque no las detalle, las mercaderías recibidas. Así, por ejemplo, puede ese documento producir el resultado que se apetece aunque solo diga esto: "He recibido de D ... las mercaderías consignadas á mi nombre en tal parte por D..... que han sido porteadas en el barco, ó en los carruajes de su propiedad ó de que él es capitán ó conductor..." Y decimos esto porque el recibo completa el conocimiento ó la carta de porte y basta por lo tanto con que sus referencias á los datos que aquellos suministran sea clara y explícita, de modo que no deje lugar á dudas de ninguna especie. Para evitarlas por completo ha dispuesto el Código de Comercio en su art. 811 que al hacer la entrega del cargamento se devuelvan al capitán los conocimientos que firmó ó al ménos uno de sus ejemplares en que se pondrá el recibo de lo que hubiera entregado. Cuando el conocimiento ó la carta de porte no hayan llegado á manos del consignatario ó por cualquier circunstancia eventual no sea posible darle un duplicado, estimamos suficiente un recibo que se redacte en la forma ántes dicha. Como el que lo ha de dar es quien recibe la mercancía ya cuidará de ponerlo en términos que respondan á la realidad de los hechos y dejen á salvo sus acciones y responsabilidades.

Algunos comentadores discuten aquí la cuestión de lo que debe hacerse si el consignatario se niega á dar recibo de las mercaderías que se le hayan entregado y convienen en la necesidad, que á nosotros también nos parece muy justificada, de que se pueda suplir la falta de ese recibo con otros documentos. Entre éstos señalan los Sres. Reus (Don

José) y La Serna con muy buen acuerdo las certificaciones libradas por la Administracion de Aduanas, puesto que en ellas han de constar las mercaderías descargadas por el consignatario, el buque conductor y el nombre del capitán.

Convenimos también en que la Ley debe llenar este vacío, arbitrando medios para un caso de esa naturaleza, en que no puede procederse de una manera caprichosa. Y la reforma en ese punto urge, porque el caso puede presentarse alguna vez que el consignatario pretenda, al negar ese recibo, eludir las consecuencias y sustraerse al pago de los portes y fletes ó cuando ménos á la posibilidad de que se le exija por la vía de apremio.

IV.

Cuando se reclame el pago de un crédito que proceda de contratos de seguros, ya sea en favor de los aseguradores, ya en favor de los asegurados, el reclamante deberá presentar como título justificativo de su derecho la escritura pública, póliza ó contrato privado de donde aquel arranque ó nazca. Hay que tener en cuenta que solo son aplicables estos preceptos cuando se trata de seguros marítimos.

De cualquier manera que se extienda el contrato de seguros, conforme dispone el art. 841 del Código de Comercio, debe contener *todas* las circunstancias que dicho artículo establece. Al decir éste *todas* declara paladinamente que si falta cualquiera de ellas al contrato que se presente no debe ser admitido ó no debe producir el efecto que se busca.

Esas circunstancias son las siguientes, segun el precitado artículo 841.

1ª La fecha con expresion de la hora en que se firma.—Debe el contrato de seguro contener la fecha tan detallada, consignando el año, el mes, el día y la hora porque, segun el artículo 891, si se hubiesen hecho sin fraude diferentes contratos de seguros sobre un mismo cargamento subsistirá únicamente el primero con tal que cubra todo su valor, y si no lo cubriese responderán los demas á lo que falte por órden de fechas.

Debe también expresarse en esos términos la fecha de que se trata, porque es nulo todo seguro que se haga con fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignacion, igualmente que al día en que se hubiesen perdido, siempre que pueda presumirse le-

galmente que la parte interesada en el suceso tenia noticia de él ántes de celebrar el contrato. Esa presuncion se establece con arreglo al artículo 894 del Código de Comercio.

Por último, de acuerdo con lo que el 892 determina, el asegurado no se eximirá de pagar todos los premios de los diferentes seguros que hubiese contratado ántes que el cargamento haya llegado al punto de su destino.

2ª Los nombres, apellidos y domicilio del asegurador y del asegurado.—Esto se ha dispuesto para identificar fácilmente al asegurador y al asegurado.

3ª Si el asegurado hace asegurar efectos propios ó si obra en comision por cuenta de otro.

4ª El nombre y domicilio del propietario de las cosas que se aseguran, en el caso de hacerse el seguro por comision.

5ª El nombre, porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulacion de la nave en que se hace el transporte de las cosas aseguradas.

6ª El nombre, apellido y domicilio del capitán.

7ª El puerto ó rada en que las mercaderías han sido ó deben ser cargadas.

8ª El puerto de donde el navío ha debido ó debe partir.

9ª Los puentes ó radas en que debe cargar ó descargar, ó por cualquier otro motivo hacer escalas.

10ª La naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados.

11ª Las marcas y números de los fardos, si los tuviesen.

12ª Los tiempos en que deben empezar y concluir los riesgos.

13ª La cantidad asegurada.

14ª El premio convenido por el seguro y el lugar, tiempo y modo de su pago.

15ª La cantidad del premio que corresponde al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro se hubiese hecho por viaje redondo.

16ª La obligacion del asegurador á pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados.

17ª El plazo, lugar y forma en que haya de hacerse su pago.

18ª La sumision de los contratantes al juicio de árbitros en caso de contestacion, si hubiesen convenido en ella, y cualquiera otra condicion lícita que hubiesen pactado en el contrato.

Una duda importante suscitan á propósito de los contratos de segu-